

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Divorcio de Matrimonio Civil**

Demandante: **Wilsson Enrique Dávila Mojica**

Demandado: **Luz Astrid Garzón Lozano**

Radicado: 2020-009

Siendo la oportunidad procesal para el efecto, entra el despacho a resolver sobre la acumulación de procesos formulada por el apoderado de la parte demandada, en la contestación de la demanda que obra en la presente encuadernación. Así que se procede a resolver las misma.

Encontrándose trabada la Litis y habiéndose presentado demanda de reconvención, el apoderado de la parte demandada solicitó la acumulación de este proceso con el que cursa en el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Bogotá, cuya referencia es: Divorcio de Matrimonio Civil de **LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO** contra **WILSSON ENRIQUE DAVILA MÓJICA**.

establece el artículo 149 del Código General del Proceso “..... en los demás casos asumirá las competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la practica de medidas cautelares.” como se puede observar de la actuación procesal, el proceso que cursa en este despacho ya se notificó el auto admisorio de la demanda y es el proceso que va más adelantado, se dio contestación a la misma y se interpuso demanda de reconvención.

Entonces hallándose ajustado a derecho el pedimento, y cumpliendo los requisitos enunciado en el literal segundo del artículo 150 del Código General del Proceso, esto es, habiéndose presentado copia de la demanda que cursa en esa sede judicial, además que indicó con precisión el estado en que se encuentra dicho proceso de divorcio, resulta procedente la acumulación impetrada, toda vez que, tanto el asunto que cursa en el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Bogotá con el de la referencia, ambas partes pretenden el Divorcio de Matrimonio Civil, de manera que será este despacho el que continuara conociendo de los mismos.

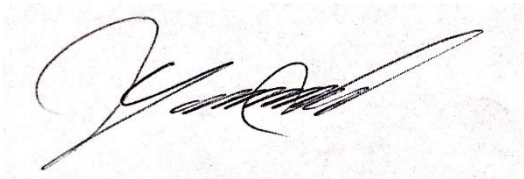
En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) de Familia, dispone:

PRIMERO: Decretar la acumulación a este proceso, del expediente de Divorcio de Matrimonio Civil, con radicado 2019-1344, que cursa ante el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Bogotá, de los señores **LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO** y **WILSSON ENRIQUE DAVILA MÓJICA**.

SEGUNDO. En consecuencia, el proceso adelantado por **LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO** y el adelantado por **WILSSON ENRIQUE DAVILA MÓJICA**, se continuarán tramitando conjuntamente.

TERCERO. Ofíciase al Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Bogotá para que remita a este despacho, el expediente de Divorcio de Matrimonio Civil, con radicado 2019-1344, en virtud de la procedencia de la acumulación de procesos e indíquese que este Juzgado, avoca el conocimiento del proceso adelantado por **LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO** contra **WILSSON ENRIQUE DAVILA MÓJICA**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured rectangular area.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez